ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

SECCION CUARTA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

Tomo XCVII

Núm. 53

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.--Presidencia de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

1.--Aun cuando parece cerca de la meta que le señalaron sus fundadores, el Banco de México no ha entrado todavía en la etapa final de su formación. Constantemente aumentan sus recursos, su crédito mejora, crece su autoridad; pero las cuestiones de que en definitiva depende el papel que habrá de desempeñar en el futuro aún no han sido resueltas. Esto tiene su origen en la historia misma del Banco; particularmente hubo de manifestarse en la manera como se han entendido y aplicado las leyes destinadas a regirlo, y se explica, además, por la falta de una motivación explicita, de éstas y de una firme doctrina sobre tan difícil materia.

2.-Cuando fué expedida la Ley que creó el Banco de México, a fines de agosto de 1925, habría resultado por le menos inoportuno anticipar la solución de los problemas oue dicho instituto tiene hoy ante él. Las condiciones que cutonces prevalecían estaban lejos de favorecer la implantación y el desarrollo de un Banco destinado a servir de eje y núcleo de enlace a un sistema bancario realmente nacional. En rigor, el país carecía de Bancos, pues de los establecimientos que ostentaban ese nombre, apenas sí lo merecían, por la importancia de sus operaciones, las sucursales de Bancos extranjeros abiertas pocos años antes, que no por manejar buena parte de los capitales libres mexicanos tenían -el tiempo había de demostrarioverdadero arraigo. Por otro lado, los capitales disponibles escaseaban con extremo, tanto más, cuanto que era de crédito y esto, combinado con las características del cipio, los billetes del Banco.

régimen monetario y con el fuerte residuo de desconfianza que quedaba en los hábitos de la población, por fuerza tendía a alentar el atesoramiento en gran escala. Y faltendo las instituciones encargadas de impartirlo, los medios de movilizarlo y recursos para atenderlo, mal podía ser fácil y frecuente el acceso al crédito bancario, traduciéndose esa situación en un mercado sin elasticidad, continuamente tenso, en tasas de interés exorbitantes. en prácticas de crédito vetustas, anquilosadas, a la vez que gravosas e inseguras, así como en el congelamiento crónico de las Carteras de los Bancos. En suma: un cuadro de circunstancias del que estaba excluído todo cuanto un Banco central necesita para actuar útilmente.

3.--No eran más propicios al funcionamiento regular de una institución de esa clase los rasgos distintivos del sistema monetario. Sabido es que, teórica o legalmente, tal sistema consistía en un régimen de patrón de oro rígido o integral, con circulación de piezas de oro como medio de pago ordinario y sin recurso alguno a cualquier forma de dinero auxiliar, fuera de las monedas fraccionarias o de apoyo. Concebible resultaba la acuñación de monedas de cro, pero no que faltaran otros instrumentes liberatorios para pagos importantes, pues un régimen como el descrito, sólo habría podido funcionar con regularidad mediante la esterilización de la mayor parte de los capitales libres nacionales, y aún así era de temerse que un déficit prolongado de su inestable Balanza de Cuentas, privara al país de los instrumentos de cambio necesarios para su vida cetidiana, peligro tanto más grave e inminente cuanto que en esa época todas las naciones europeas hacían preparativos para regresar al patrón de oro. Someter nuestra economía a tan estrecho cartabón era, dado lo anerior, un verdadero despropósito, pues con ello se minaba la base de cualquier estructura de crédito posible, y a falta de esta última, se condenaba a nuestro pueblo a la asfixia y a la ruina. Sin embargo, sería el público el que mayor resistencia opondría a que el sistema sufriera la enmienda que acaso habría podido sumamente restringido el uso que se hacía de los títulos salvarlo, negándose a admitir, por lo menos en un prinestá en estudio; pero en el articulo 11 transitorio de Ley Organica del Banco de México, se establece un regimen provisional, que con la precision posible, senala ya el alcance de las facultades conferidas al Banco en esa materia.

83.—Los articulos del 74 al 82, atribuyen al Ban-co ciertas funciones prerrogativas especiales cuyo objeto es aceituar su primacia dentro del sistema nacional de credito y hacerle posible el cumplimiento de sus labode credito y nacerie posible el como Banco Central. Ninguna de las prerrogativas afii definidas constituye un privilegio, pues son otras tantas condiciones indispensables para el desempeno de su papel como Instituto regulador y Banco de reserva, vista la excepcionalidad de las circunstancias en que su coción habra de desarrollarse en ciertos casos, como el de auxilio a una Institución de Credito en peligro.

84.—En cuanto a las relaciones del Banco con el Estado; la nueva ley conserva fundamentalmente los preceptos establecidos desde 1925, con ligeras diferencias. Asi, se prohiben en ella las operaciones de credito con los Gobiernos Municipales o locales, se limitan las operaciones directas con el Gobierno Federal a una proporción restringida de los ingresos comprobados de la Tesoreria y so amplia en forma prudente las posibilidades de inversion que el Banco ha tenido en materia de fondos públicos, cuando estén representados por titulos de vencimiento próximo y con una garantía espécifica adecuada. Por otra parte, y como necesario complemento de los medios puestos a su disposición para facilitar el ejercicio de sus funciones monetarias, el Banco tendra entre sus objetos el de actuar como Agente Finan-clero y Consejero del Gobierno Federal, en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de los emprestitos públicos, aparte del papel que va desempenaba como encargado del servicio de Te soretia del propio Gobierno. Ese nuevo objeto del Banco de ningún modo implica el otorgamiento do facilida des suplementarias de credito en favor del) Cobierno pues conforme a la fracción XXIV del artículo 36, el Banco esta facultado para encargarsa de la emisión, compra y venta de valores a cargo del Gobierno Feca ral, por cuenta exclusiva de este; pero sin que pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación. Ademas le esta prohibido, por la fracción II del crticulo 46, conceder créditos y hacer préstamos al Gobierno Federal, va sea en la forma de descuentos, anticipos, cre ditos en descubierto o con colateral, compraso descuento de titulos o documentos suscritos o emitidos por el y por otras personas, entidades o instituciones con su ga rantia, o en cualquiera etra forma; salvo en casos especificamente determinados por el trismo precepto: y comprendidos todos en las operaciones normales o comerciales del Instituto dicho

85. También en este capítulo, la ley es una reiteracion; del principio esencial de autonomía del Banco, como Institución destinada a servir, intereses, necionales permanentes y que no puede, por ello, volverse en caso alguno un instrumento de acción para atender necesidades políticas o financieras extraordinarias del Gobierno.

86.—Las reglas a que debe sujstarse la Adminisrantizar mejor su autonomia. Lo primero tratas de lo sejo,

graise mediante una definición más precisa de las atribuciones de los principales organos de adde las atribuciones de los principales organos de adde la el Consejo de Administración y el Director Ceneral. Lo segundo se consigue ampliando la estera de atribuciones indelegables del Consejo, insistiendo en cide los asuntos más importantes para la vida del Balico y para los intereses de orden general confiados a su actuación, se resuelvan por una mayoria especial de, votos, en el seno del propio Consejo, y en escrittinio secreto. Como medidas complementarias/de las anteriores, cabs mencioner, la creación de comisiones permanentes de estudio, llamadas a preparar con cuidado, para la consideración del Consejo, los acuerdos procedentes sobre los asuntos que le estan reservados, lo que facilitara la labor de dicho Cuerpo, dando a esa labor mayor solidez y continuidad. El Director General dela de ser un simple mandatario, para convertirse en el digano elecutivo y en el representante legal de la Sociedad. Los Consejeros deberan ser designados conforme a reglas identicas a las seguidas hasta aquí y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos.

87.—Apenas hace falta senalar la importancia de las disposiciones que han venido comentándose. Con ellas, el Gobierno espera consolidar la situación del Banco de México como Banco Central, fijandole una esfera de acción estrictamente limitada a las operaciones propias de su objeto y dando máyor realce a su autoridad. Confía, además, el Gobierno, en que la núeva ley contribuirá poderosamente a la organización sistemática del crédito nacional, y con ello, al impulso y progreso de nuestra economía, si el Instituto cuya actuación esta llamada a regular, es, como debe ser, el principal apoyo de la estructura bancaria del país y la garantía de que esa estructura tiene por base una sana moneda. Conviene, sin embargo, insistir en que no se alcanzaran los anteriores resultados, sino a condición de que no sea sólo el texto escueto de la ley lo que el Banco tome por norma de su futura actividad, "sino los principios en que la misma ley sé inspira.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de les facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el Decreto de 30 de diciembre de 1935, ne tenido a bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.-Por esta ley se regirá en lo sucesivo la sociedad anonima constituída por escritura de 19 "Banco de septiembre de 1925 bajo la denominación de de México."

ARTICULO 2 La Sociedad conservará su actual denominación

ARTICULO 39-La duración del Banco será inde-(ch. 35.)

ARTICULO 4 El Banco tendrá su domicilio en la tración del Banco han sido objeto de especial atención, cludad de México. Podrá establecer Sucursales o Agencon el doble proposito de mejorar su rendimiento y ga clas o nombrar corresponsales por resolución de su Contes previsto depositars en efectivo, en el propio Banco, el importe de las acciones que no haya podido comprar ni suscribir mientras se decreta el aumento de capital correspondiente co pueden conseguirse las acciones faltantes es la companion que haya hecho el deposito antes dicho tendas el la companion que haya hecho el deposito antes dicho tendas el la companion que haya hecho el deposito antes dicho tendas el la companion de la companion d

cho tendra cendias Asambleas Generales un número de

votos igual al que correspondería a las acciones de la serie! Ba representadas por aquél. Las En caso de que las instituciones a que este artículo se refiere aumenten el capital y las reservas que sirven de base para determinar el monto de su suscripción de acciones del Banco de México, aumentarán también en proporción el número de sus acciones o el depósito menproporción el número de sus acciones o el deposito mencionado en los dos parrafos anteriores, y en caso de
que reduzcan el capital o las reservas dichas, podrán
enajenar el número correspondiente de acciones o retirar
la parte proporcional de su deposito.

ARTICULO 12 Las acciones que correspondan a
las instituciones que se asocien al Banco de México en
los terminos de los artículos anteriores, serán conserva-

das en depósito en la Caja de Valores del propio Banco. Ni esas acciones ni en su caso, el depósito supletorio, podran ser retirados del Banco mientras la institución relativa esté asociada al Banco de México.

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 13—La gestión de los negocios del Ban-co wel ejercicio de sus prerrogativas y funciones, así comos su representación legal, estarán encomendados a un Consejo de Administración y a un Director General.

integrado comos sigue:

[ARTICULO 114 El Consejo de Adminsitración será
integrado comos sigue:
[Al 1 El Sacciones de la serie "A" nombrarán cinco
Consejeros propietarios y tres suplentes y las acciones de la serie "B" chatro Consejeros propietarios y dos

IV Los Consejeros suplentes de la serie "B" serán designados de manera que el accionista o grupo de accio-nistas que representen la mayoría de votos de esta serie, computable, en la Asamblea, designen un suplente y los accionistas que se encuentran en minoría designen el otro, a menos que la mayoría exceda del ochenta por ciento de los votos computables en la Asamblea, en cuyo casolilos dos suplentes serán designados por el voto de esa mayoria:

V. Los Consejeros elegidos de acuerdo con las fracciones anteriores durarán dos años en su cargo y podrán ren en funciones continuarán en ellas aunque se retarde la elección de sus sucesores, hasta que éstos fueren nombrados por la Asamblea y tomen posesión de sus cargos:

VI. La vacante temporal o definitiva de cualquier Consejero será cubierta por los suplentes designados por la misma serie de acciones que hubieren elegido al que faltare. Los suplentes respectivos serán llamados en el orden de su nombramiento. Si la vacante no pudiere cubrirse por falta de suplente, el Consejo procederá a hacer la elección de Consejero provisional, el cual será substituído por elección que hagan los accionistas de la serie que corresponda, en la próxima Asamblea que se celebre después de la designación de Consciero provisional, debiendo expirar el mandato del Consejero substituto al mismo tiempo que el de los demás Consejeros.

ARTICULO 15 .- Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración personas relacionadas con el movimiento bancario, industrial, agrícola o comercial de lan República.

ARTICULO 16.-En ningún caso podrán ser Consejeros:

I.-Las personas designadas para un puesto de elección popular, todo el tiempo que deba durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen;

II.—Las personas que ocupen cargos o empleos de la Federación, de los Estados o de los Municipios, aunque sea en dependencias autónomas, a menos que so trate de funciones honorificas o de carácter docente;

III.—Las personas que tengan entre sí, o con el Director del Banco, parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en cuarto grado;

Vi IV.—Los insolventes y los deudores morosos de cualquiera de las Instituciones y Uniones Asociadas;

V.—Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco;

VI.—Las personas que hubieren sido condenadas por delitos comunes o que estén inhabilitadas para ejercer el comercio. A de de la comercia del comercia de la comercia de la comercia del comercia de la comercia del la comercia de la comercia del la comercia de la

Tampoco podrán formar parte del Consejo más de dos socios importantes, administradores, funcionarios, o empleados de una misma sociedad mercantil.

ARTICULO 17.—El Director General será designado por el Consejo de Administración, en escrutinio secreto, y por el voto de siete Consejeros, cuando menos.

ARTICULO 18 .- A propuesta del Director General, el Consejo nombrará a uno lo más Subdirectores, quedande a cargo del Director la designación del resto del personal:

ARTICULO 19.-El Consejo podrá remover libremente a los funcionarios y empleados del Banco, sin distinción.

ARTICULO 20. El cargo de Consejero no es compatible con los de Director General y funcionario del Banco.

ARTICULO 21.—Para ser Director o Subdirector del Banco se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus, derechos;

II.—Tener, notorios, conocimientos, en asuntos financieros y reconocida competencia en materia bancaria;

mis III. Novestar en ninguno de los casos a que se ser reelectos. Sintembargo, los Consejeros que estuvie, refieren las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 16; y

THE SHAW SEEDING OBJETO DEL BANCO

ARTICULO 59-El Banco tendrá por objeto:

I.-Regular la emisión y circulación de la moneda los cambios sobre el exterior y el Mercado de Dinero;

II.-Operar como Banco de reserva con las instituciones a él asóciadas y fungir, respecto de éstas, como Cámara de Compensaciones;

III.-Constituir y manejar las Reservas que se requieran para los objetos antes expresados;

IV.—Dirigir las labores de la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto afecten a dichos objetos o puedan contribuir a su realización;

V.-Actuar como agente financiero y consejero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de los empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno.

CAPITAL Y SUSCRIPCION DE ACCIONES

ARTICULO 60-El capital del Banco será de cincuenta millones de pesos. Podrá ser aumentado, en los términos que establezcan los Estatutos. Estará representado por acciones nominativas, integramente pagadas en efectivo, con valor nominal de cien pesos cada

Las acciones se dividirán en dos series: la serie "A" que tendrá en todo tiempo el cincuenta y uno por ciento del capital del Banco y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la serie "B," que será suscrita por las Instituciones y Uniones de Crédito Asociadas y por el público

El Banco emitira las acciones correspondientes a la parte no suscrita del capital autorizado y las conservará en sus Cajas mientras no sean debidamente suscritas e integramente pagadas.

ARTICULO 7º-Las acciones de la serie "A" serán intransmisibles y en ningún caso podrán cambiarse su naturaleza o los derechos que esta ley les confiere.

Las acciones de la serie "B" solamente podrán transterirse con el consentimiento del Banco, el que no estará obligado a expresar las razones que tenga para negarlo, pero sí a comprar las acciones cuya transferencia no autorice, pagándolas a su valor nominal y devolviéndolas a la Caja destinada a los ciculos pendientes de suscripción.

- Las acciones del Banco no podran ser dadas en garantía de préstamo o con otros fines, salvo en el caso de las acciones de la serie, "B" que no esten comprendidas en el artículo 12 y sólo con el consentimiento previo del propio Banco.

El presente artículo deberá transcribirse en el dorso de cada acción.

ARTICULO 8º Están obligadas a suscribir acciones del Banco de Mexico:

I.—Las Institutociones Nacionales de Crédito;

II.—Las sociedades mexicanas que tengan concesión del Gobierno Federal para recibir depósitos bancarios a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, o para emitir bonos de caja; y

III. Las sucursales o agencias de Bancos extranjeros autorizados para operar en la República

La suscripción de acciones del Banco es potestativa para las Instituciones de Crédito y las Sociedades Generales o Financieras no comprendidas en la enumeración que antecede, así como para los Almacenes Generaes de Depósito y para las Uniones de Crédito que se establezcan en concesión, pero esas instituciones y uniones, deberán ser accionistas del Banco; en los términos lel artículo que sigue; para celebrar con el o para intervenir en las operaciones que esta jey reserva a las Instituciones y Uniones Asociadas.

ARTICULO 99-Las instituciones y sociedade gadas a ser accionistas del Banco, y las que no teniendo tel obligación quieran asociarse a él, deberan suscribir acciones de la serie "B" por una cantidad no menor del seis por ciento del capital exhibido, y de las reservas de la institución o sociedad accionistas, si el capital y reservas diches no importan, en conjunto, más de un millón de pesos, o del diez por ciento de los mismos, cuando excedan de esa cifra. En caso de que la instituión o sociedad respectiva tengan más de un departamento, el valor de la suscripción se calculará sobre el importe del capital de afectación exhibido y de las reservas que correspondan a aquel o aquellos de los departamentos que estén obligados a asociarse al Banco, conforme al artículo que antecede, o que pretendan celebrar con él o intervenir en las operaciones que la presente ley reserva a las Instituciones Asociadas. La regla insertada al principio de este artículo, se aplicará a las, Uniones de Crédito que deseen asociarse al Banco, considerando como capital exhibido de las mismas su capital sin derecho o retiro, si están constituídas, como sociedades de capital variable, o dos veces el importe del fondo mínimo proporcional a sus operaciones, si se trata de sociedades de responsabilidad personal Las sociedades que suscriben acciones del Banco; de

acuerdo con este artículo y con el anterior, se designan en la presente ley con los nombres de "Uniones Asociadas" y de "Instituciones Asociadas," respectivamente, según que se trate de las sociedades autorizadas para usar la denominación de "Uniones de Crédito" o de las que se organicen para operar, como Instituciones de Crédito, Sociedades, Generales o Financieras o Almacenes Generales de Depósito, conforme a la Ley General relativa

ARTICULO 10.—El Banço de México tendrá la facultad de no admitir como asociadas a las sociedades e instituciones que, sin ser de las que tienen obligación de suscribir acciones en los términos del artículo 8° no satisfagan los requisitos que, por mayoria de siete votos, cuando menos, fije su Consejo, También podrá el Banco, por el voto del mismo número de Consejeros, y con aprobación de la Secretaria de Hacienda en cada caso, decidir la exclusión de cualquiera de las instituciones o sociedades dichas, mediante el rescate, al valor nominal, de las acciones suscritas por ellas, las que se devolverá la Caja destinada à las acciones pendientes de suscripción.

ARTICULO 11.—Cuando alguna de las instituciones a que se refieren los artículos 8º y 9º no encuentre en el mercado las acciones que le corresponda suscribir conforme al segundo de tales artículos, el Banco de México pondra a su disposición las acciones que necesite para completar su suscripción mínima, tomándolas de las que conserve en sus Cajas.

Si el capital autorizado del Banco quedare suscrito integramente, la institución que estuviere en el caso anIV—No ser pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguno de los Consejeros, ni serio el Director del o de los Subdirectores o estos de aquel;

ARTICULO 22.—El Consejó funcionará válidamente con la concurrencia de siete de sus miembros, por lo menos. Las resoluciones se tomarán a mayoría simple de votos de los Consejeros presentes y en votación nominal, salvo en los asuntos para cuya decisión se requiera una mayoría especial, conforme a esta ley 8 a los Estatutos del Banco. Las votaciones relativas a esos asuntos deberán ser secretas. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTICULO 23.—El Consejo ejercera la dirección superior de las operaciones y demás labores del Banco, con las facultades más amplias de gestión, salvo las expresas del Director General y de la Asamblea de Accionistas

ARTICULO 24.—El Consejo podrá delegar algunas de sus facultades en Comisiones de su seno o en el Director General, con excepción de las siguientes, que serán indelegables:

I.—Resolver sobre todos los asuntos relativos a la Emisión y a la circulación monetaria;

II.—Dictar las reglas o bases a que deban sujetarse los negocios y operaciones del Banco;

III.—Fijar el premio o tipo de los descuentos, préstamos, créditos y demás operaciones que naya de celebrar el Banco, así como la remuneración por los servicios de otra índole que el mismo preste;

IV'.—Señalar y revisar los límites de crédito a que se refiere el artículo 39;

V.—Aprobar las operaciones de que hablan las fracciones XIV, XVI, XX; XXIV, y XXV del artículo 38;

VI.—Admitir como asociadas a las sociedades e instituciones que no tienen obligación de suscribir acciones del Banco y acordar, en su caso, la exclusión de las mismas, en los términos del artículo 10;

VII.—Resolver sobre la transferencia o caución de acciones del Banco serie "B," sde conformidad con el artículo 7°;

de créditos y documentos y aceptar la constituciones de créditos y documentos y aceptar la constitución de hipotecas en favor del Banco, en los casos y condiciones, en que precedan conforme a esta ley, a los Estatutos y a los reglamentos interiores del propio Banco;

IX, Establecer y clausurar Sucursales y Agencias;

X—Aprobar las recomendaciones de las Comisiones y ratificar sus acuerdos, así como los actos del Director General, cuando proceda;

XI.—Aceptan las renunciar que presenten los Consejeros y el Director General, y concederles licencias;

XII.—Nombrar, y remover, al o a los Subdirectores y a los Consejos Consultivos de las Sucursales;

XIII Aprobar el orden y la forma en que ha de llevarse la contabilidad del Banco;

XIV Examinar el proyecto de balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y el proyecto de distribución de utilidades que deban ser presentados a la Asamblea Ordinaria anual, y proponer a esta los castigos y amortizaciones que procedan así como la formación de fondos generales y especiales de reserva;

XV.—Determinar la forma en que haya de ser publicados los estados semanarios y mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 90

XVI.—Redactar los informes y memorias destinados a las Asambleas de Accionistas y convocara estas, en su

XVII,—Aprobar las asignaciones globales del Presupuesto Anual de Gastos y modificarlas, en su caso;

XVIII.—Autorizar la adquisición y la enajenación de los inmuebles que el Banco use en sus labores y

XIX—Tomar las decisiones y dictar las medidas no mencionadas en las fracciones anteriores que requieran una votación especial conforme a esta ley o a los Estatitos del Banco.

ARTICULO 25.—Además de las que se establezcan en los Estatutos y reglamentos interiores del Banco, el Consejo deberá designar de su seno cuatro Comisiones permanentes, como sigue:

I.—Una Comisión de Operaciones, formada por los cuatro Consejeros de la serie "B" y un Consejero de la serie "A," que se encargará:

a).—De aprobar los negocios a que se refieren las fracciones VIII a la XI, XII, incisos b) al 1), y XIII del artículo 38; y

b).—De preparar para la consideración del Consejo los acuerdos procedentes sobre las reglas o bases a que deben sujeturse los negocios antes dichos, así como las resoluciones que el propio Consejo tome acerca de los asuntos mencionados en el artículo 24, fracción VIII;

II.—Una Comisión de Cambios y Moneda, integrada por dos Consejeros de la serie "A" y un Consejero de la serie "B," que se ocupará de preparar para la consideración del Consejo los acuerdos procedentes:

a).—Respecto de las normas conforme a las cuales deben celebrarse las operaciones comprendidas en las fracciones I, III a la VII y XII, inciso a), del artículo 38 y

b).—Sobre los asuntos de que hablan los articulos 24, fracción I, 38, fracción XXII, 41, 50, 51, 54, 58, 59, 477 y

Bancario, compuesta de dos Cónsejeros de la serie "A" y un Consejero de la serie "B," que tendrá por objeto preparar para la consideración del Consejo los acuerdos procedentes:

a).—En relación con las reglas o bases a las cuules eben ajustarse los negocios de que se ocupan las fracciones II, XV y XVII a la XIX, del articulo 38; y

(b) Acerca de las materias comprendidas en los artículos 24, fracciones VI y VII, 38, fracciones XIV, XVI, XX, XXIV y XXVI, 39, 40, 46, fracciones X, inciso 1), y XVII, 70, 73, 78, 80, 83, 3° transitorio y 11 transitorio;

IV.—Una Comisión de Administración, formada por dos Consejeros de la serie "A" y un Consejero de la serio "B" que se encargará de preparar para la consideración del Consejo los acuerdos procedentes:

a).—Sobre las materias de que hablan los articulos 24 fracciones IX y XIII a la XVIII, 27, 46, fracción XIX, y 84; y

b) Respecto al cobro de créditos pendientes y demás asuntos contenciosos, a la liquidación de los bienes y valores que el Banco no pueda conservar en su active y

a la fijación de las amortizaciones y castigo que proceda aplicar a sus inversiones.

Las Comisiones antériores trabajarán unidas siempre que la indole de los asuntos que traten lo requiera.

ARTICULO 26.—Las juntas del Consejo y de las Comisiones deberán celebrarse con la asistencia del Director o del Subdirector que este designe.

ARTICULO 27. Para cada Sucursal, segun su importancia, el Consejo de Administración podrá nonibrar un Consejo Consultivo compuesto de tres o de cinco miem-bros. bros. 13.6

ARTICULO 28.-El Director General tendrá a su cargo el Góbierno del Banco y la representación legal de éste en sus relaciones con terceros. En consecuencia, a el correspondera despachar los negocios que se propongan al Banco, sometiendo, en su caso, a la consideración del Consejo o de las Comisiones los que les estén reservados y decidiendo los otros, de conformidad con las instrucciones y reglas de operación que dicte el propio Consejo. La ejecución de las resoluciones que el Consejo dicte, así como la de los acuerdos tomados por la Comisión de Operaciones o por comisiones especiales, quedará encomendada al Director General, quien deberá proveer ai cumplimiento de dichos acuerdos y auxiliar a las Comisiones y al Consejo en sus labores, proporcionándoles los datos e informaciones que estas últimás requieran.

ARTICULO 29 .- El o los Subdirectores y los demás funcionarios y empleados del Banco, así como los corresponsales y agentes en el interior del país y en el extranjero, tendrán las atribuciones que les señale el Director General, al que estarán subordinados directamente.

ARTICULO 30.-La vigilancia de la Sociedad estará confiada a un Comisario propietario y un suplente, nombrados por los accionistas de la serie "B." El Comisario no deberá asistir a las juntas del Consejo de Administra-

Cada una de las series de acciones designará, además un Contador Público titulado en ejercicio de su profesión, que deberá certificar los balances y demás estados que se publiquen, haciendo la auditoria de los primeros y cerciorándose de la concordancia de los segundos con los libros de contabilidad. Los Contadores así nombrados tendrán las mas amplias facultades para revisar las cuentas, actas, papeles y documentos de la Institución, y podrán iniciar ante el Director General y el Consejo de Administración todas, las modificaciones y reformas que a su juicio convenga introducir en la contabilidad del Banco

Los Comisarios y los Contadores durarán en su cargo un ano, contado de una Asamblea General Ordinaria a la siguiente, y podrán ser reelectos.

ARTICULO 31.-No podrán ser Comisarios:

I-Las personas que no estén capacitadas para ser Consejeros, en los terminos de las fracciones I, II, IV, V y VI del articulo 16;

II.-Los funcionarios y empleados del Banco;

Los parientes consanguíneos o por afinidad, hasta en cuarto grado, de los Consejeros o del Director General;

IV.-Las personas que administren, formen parte del Consejo de Administración o scan empleados o funcionarios de sociedades mercantiles o civiles en las que ocuoa alguno de esos cargos o de las que sca socio importante o Comisario cualquiera de los Consejeros;

V.—Les socios con responsabilidad personal de sociedades mercantiles o civiles de las que ferme parte alguno de los Consejeros;

VI.-Los socios comanditarios de sociedades en comandita en las que tenga el carácter de socio comanditado cualquiera de los Consejeros; y

VII.-Los fiadores, avalistas, mandatarios o empleados de los consejeros.

ARTICULO 32.-Los Consejeros, el Comisario y los Contadores no podrán hacer operaciones por las cuales resulten dettdores del Banco, a no ser que el Consejo las apruebe en escrutinio secreto y por unanimidad de votos de los presentes.

ARTICULO 33.—El Director, los Subdirectores y los funcionarios y empleados del Banco no podrán, en caso alguno:

I.—Ser administradores, funcionarios o empleados de otras sociedades o empresas mercantiles, exceptuando a las que pertenezcan al Banco y a aquellas en las que este tenga interés como socio o acreedor;

II.—Formar parte, como socios con responsabilidad ilimitada, de sociedades mercantiles o civiles.

III.-Dar fianza o contraer responsabilidades en favor de terceras personas, a menos que el Consejo de Administración los autorice a ello expresamente;

IV.-Hacer negocios con el Banco, obligar su firma con éste, representar ante él a otras personas o celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieran resultar deucores de la Institución, salvo las que tengan lugar con cargo al Fondo de Auxilios para Empleados y Funcionarios, que deberán efectuarse conforme al reglamento respectivo; y

V.-Dedicarse a ocupaciones lucrativas o a otras incompatibles con los deberes de sus cargos, salvo lo que respecto de las primeras se establezca en los reglamentes interiores del Banco.

ARTICULO 34.-El Consejo que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al del Banco, deberá manifestarlo al Consejo y abstenerse de toda deliberación y resolución. Grand Grand Control of the Control o

El Comisario, el Director General, los Subdirectores los Gerentes de las Sucursales tampoco deberán intervenir en los negocios en que tengan un interés contrario al de la Institución.

ARTICULO 35.—Los Consejeros tendrán acrecho a un honorario de cincuenta pesos por cada junta a que asistan del Consejo o de las Comisiones. No podrán percibir cantidad alguna a título de gratificación, ni tendrán participación de las utilidades del Banco.

La Asamblea General Ordinaria que apruebe el Balance, fijará la remuneración del Comisario,

ARTICULO, 36.—El Consejo de Administración senalará los sueldos del Director General, de los Subdirectores, así como los emolumentos de los Contadores, al aprobar el Presupuesto Anual de Gastos, quedando a cargo del Director fijar los salarios del personal restante, conforme a las asignaciones globales de ese Presupuesto. El Consejo podrá, además, conceder una gratificación anual a los funcionarios y empleados del Banco, en proporción a las retribuciones que hubieren percibido durante el ejercicio y según los resultados de este; pero sin que el monto de tal gratificación llegue a exceder del trein

te por ciento del importe anual de dichas retribuciones. En ningun case podrán percibir los funcionarios o empleados otras gratificaciones

ARTICULO 37—El Director Géneral, los Subdirec-tores, los Consejeros, y los Comisatios del Banco podrán no ser accionistas y no estarán obligados a garantizar su manejo. manejo.

OPERACIONES DEL BANCO

ARTICULO 38 El Banco podrá, en las condiciones que fije su Consejo y de acucrdo con esta ley:

I.—Emitir billetes; II.—Recibir depósitos retirables a la vista, con previo aviso o a plazo; III.—Comprar y vender oro;

IV.—Comprar y vender plata, sin que sus existenc as en ese metal, excluyendo el representado por Certificados Monetarios y el que se destine a la acuñación, excedan del veinticinco por ciento del valor de inventarios del oro y de las divisas de su propiedad libres de gravamenes, y veinte millones de pesos más;

V.—Comprar y vender divisas o cambio extranjero y efectuar reportos sobre ellos; pero sin que sus inversiones en los mismos, sumadas al monto total de los efectos y títulos pagaderos en inoneda extranjera que tenga en su cartera y al de los créditos o préstamos que haya concedido con garantía de cualquiera de esos valores, en caso alguno excedan del veinticinco por ciento del importe asignado en su contabilidad al oro que posea libre de todo gravamen; Vig. 1977

VI.-Adquirir o descontar aceptaciones bancarias so el exterior, siempre que sean de primer orden y venzan en un plazo no mayor de noventa dias a partir de la fecha de su adquisición o descuento y negociar los efectos asi adquiridos; VII.—Comprar o vender giros, o letras de cambio so

bre el interior del país, siempre que esos efectos no tengan un vencimiento que exceda de siete días vista;

VIII. Descontar a las Instituciones y Uniones de Crédite Asociadas, letras de cambio, pagarés o bonos de prenda a la orden provenientes de operaciones relacionadas con la negociación de mercaderias, que lleven, adcmás de la firma de la institución o unión descontataria, por lo menos la de una empresa o persona solvente, venzan a más tardar dentro de los noventa días a partir de la fecha de su descuento y reunan los otros requisitos que el Consejo de Administración señale, por el voto de sieta, al menos, de sus miembros, y negociar los títulos así adquiridos. Cuando se trate de documentos que llenen las condiciones anteriores, pero venzan en un plazo maximo de sesenta días a contar de la fecha de su descuento lleven tres o más firmas solventes, incluyendo la de la institución o unión descontataria, o estén garantizados con prenda sobre valores o mercancias, ambos de fácil realización y las segundas depositadas en alguno de los Almacenes asociados, sin exceder el importe del crédito de setenta y cinco por ciento del valor de la prenda, el tipo de descuento será inferior al aplicado en el primer caso a que se refiere esta fracción;

Descontar a las Instituciones o Uniones de Cre dito Asociadas, letras de cambio, pagarés o bonos de prendas a la orden, provenientes de operaciones relacio-

nadas con la obtención, elaboración o negociación de productos industriales, que lleven, por lo menos, dos firmas solventes, comprendiendo la de la institución o unión descontataria, venzan dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta dias a partir de la fecha de su descuento, y satisfagan las demás condiciones que el Consejo de Administración determine por el voto de siete, al menos, de sus miembres, y negociar los títulos así adquiridos. Cuando se trate de documentos con las características anteriores, pero venzan en un plazo maximo de noventa días a contar de la fecha de su descuento, tengan más de dos firmas solventes, incluyendo la de la institución o unión descontataria, o estén garantizados con prenda sobre valores o schre productos industriales, ambos de fácil realización y los segundos depositades en alguno de los Almacenes asoc'acos, sin exceder el monto del crédito del setenta y cinco por ciento del valor de la prenda, el tipo de descuento será menor que el que se aplique en el caso previsto al principio de esta fracción;

X.— Descontar a las Instituciones y Uniones de Crédito Asociadas, letras de cambio, pagarés o bonos de prenda a la orden, proven entes de operaciones relacionadas con el cultivo o negociación de productos agrícolas, que lleven, por lo menos, una firma solvente, además de la que corresponda a lá institución o unión descontataria. venzan en un plazo máximo de doscientos selenta días a partir de la fecha de su descuento, y reunan las otras condiciones que el Consejo de Administración establezca por el voto de siete, al menos, de sus miembros; y negociar los efectos así adquiridos. Cuando se trate de documentos que satisfagan los requisitos anteriores, pero venzan en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha de su descuento, tengan más de dos firmas solventes comprend endo la de la institución o unión descontataria, o ecten garantizados con prenda sobre valores sobre productos agrícolas, ambos oc facil realización y los segundos depositados en alguno de los Almacenes asociados, sin exceder el importe del credito del setenta y cinco por ciento del valor de la prenca, el tipo de descuento sera inferior al que se apl que en el primer caso de que se ocupa esta fracción;

XI. Adquirir efectos comerciales a la orden provenientes de cualquiera de las operaciones mencionadas en las tres fracciones que preceden, que lleven, por lo menos, dos firmas solventes, de las cuales una pertenezca a alguna de las Instituciones o Uniones Asociadas, venzan en un plazo no mayor de ciento ochenta dias a partir de la fecha de su adquisición por el Banco y reunan los demás requisitos que acuerdo el Consejo de Administración por el voto de siete, al menos, de ens miembros; y negociar los efectos así adquiridos. Cuando se trate de documentos que llenen las condiciones anteriores, pero tengan más de dos firmas solventes, incluyendo la de una Institución o Unión de Crédito Asociada, venzan dentro de los novenin dias que sigan a la fecha de su adquisición por el Banco, o estén garantizados con prenda sobre valores o mercancias, ambos de fácil realización y depositadas las segundas en alguno de los Almacenes asociados, sin exceder el monto del crédito del setenta y cinco por ciento del valor de la prenda, el precio que por ellos se pague será igral a la suma que el Banco dehería anticipar si el efecto en cuestion fuera directamente descontado a la Institución o Unión Asociada que en el aparezca como signataria;

- XII. Conceder anticipos, por un plazo no mayor de ciento veinte días, sobre los valores y dentro de los limites siguientes:
- a).-Oro amonedado o en barras, hasta el noventa y cinco por ciento de su valor, según la cotización oficial del propio Banco de México;
- b).-Bonos de caja, obligaciones con prenda de títu los o valores, y cédulas, obligaciones y bonos hipotecarios, emitidos por Instituciones o Uniones Asociadas, o con su garantia, y pagaderos en un plazo no mayor de un año en la fecha del anticipo, hasta el noventa por ciento de su cotización en el mercado;
- c).- Bones u obligaciones emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, pagaderos a un plazo no mayor de un año en la fecha del anticipo y con las demás características de los comprendidos en el inciso h), hasta el noventa por ciento de su cotización en el mercado;
- Títulos que reúnan los requisitos fijados en las fracciones XVII y XVIII, hasta el noventa por ciento de su cotización en el mercado;
- e pe) Efectos de los comprendidos en las fracciones VI y VIII a la XI, hasta la concurrencia del ochenta por ciento de su valor nominal;
- f).—Bonos de caja a cargo de Instituciones Asociadas; con vencimiento a un plazo mayor de un año en la fecha del anticipo, hasta el ochenta por ciento de su cotización en el mercado, y siempre que el anticipo se haga en favor de una Institución o Unión de Crédito Asociada; louched are
- "58 g) Obligaciones con prenda de títulos o valores, y cédulas, obligaciones y bonos hipotecarios, emitidos por Instituciones o Uniones Asociadas, o con su garantía, y exigibles a un plazo mayor de un año en la fecha del anticipo, hasta el sesenta y cinco por ciento de su cotización en el mercado, siempre que el anticipo se haga en favor de una Institución o Unión de Crédito Asociada;
- h).—Obligaciones o bonos emitidos por el Gobierno Federal o con su garantía, con vencimiento a un plazo mayor de un año en la fecha del anticipo, procedentes o relacionados con la ejecución de alguna obra pública de caracter productivo y a cuya amortización, así como al pago de sus intereses, este afecto, de modo permanente, por ley o contrato-ley, el producto de determinados derechos, taxas, participaciones o impuestos, hasta el setenta y cinco por ciento de su cotización en el mercado, siempre que el anticipo se haga en favor de una Institución o Union de Crédito Asociada
- i).—Letras de cambio documentarias, con vencimiento a un plazo no mayor de ciento ochenta días en la fecha del anticipo, hasta el setenta y cinco por ciento de su importe, y siempre que el anticipo se haga en favor de alguna Institución o Unión de Crédito Asociada;
- XIII.—Abrir créditos simples o en cuenta corriente y otorgar préstamos, con colateral de efectos a la orden, créditos o valores, en favor de Instituciones Asociadas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
- ουρα)...El saldo a cargo de la institución acreditada, o el monto del préstamo, no podrá exceder del setenta y cincoppor ciento del valor de la garantia;
- Las sumas de que disponga la institución deudora, en virtud de la operación, serán exigibles en un plazo nosmayori de saigemeses, a contar de la fecha en que el préstamo se otorque o se abra el crédito; de senciona

AT KENNEN TANDE c).—El setenta y cinco por ciento, cuando menos, del importe de los efectos, créditos o valores ofrecidos como colateral, deberá estar representado por títulos elegibles para alguna de las operaciones autorizadas en las fracciones V, VI, VIII a la XI, XV, XVI, XVII y XVIII, salvo en casos de emergencia grave, en que el Banco podrá, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, reducir la proproporción mínima correspondiente a los títulos de esa clase; pero sin que tal proporción llegue a ser menor del serenta por ciento del monto de los efectos, créditos o valores dados en garantía, y a condición, además, de que la operación se liquide o la colateral quede ajustada a lo dispuesto al principio de este inciso, dentro de un término improrrogable de ciento veinte días;

والمراج والمراج

- . XIV.—Comprar, vender y suscribir acciones de las Instituciones y Uniones de Crédito Asociadas, así como encargarse de colocarlas, siempre que sus inversiones en James Broken State L esta clase de titulos:
- a).—No excedan de un tercio del capital exhibido de cada sociedad, tratándose de Instituciones o Uniones de Crédito que tengan el carácter de Nacionales; pero sin pasar del veinte por ciento de dicho capital, las que correspondan a acciones sin derecho a retiro;
- b).-Representen a lo sumo la quinta parte del capital exhibido de cada sociedad, en el caso de las Institu-, ciones y Uniones de Crédito que no tengan el carácter de Nacionales; pero sin que excedan del quince por ciento de cse capital las que versen sobre acciones sin derecho . a retiro;
- c).—No importen, en conjunto, más de la tercera parte del capital pagado del Banco y de sus fondos generales de reserva;
- d).-Deban quedar amortizadas en un plazo no mayor de cinco años, cuando se refieran a acciones con derecho a retiro;
- XV.—Adquirir bonos de caja, obligaciones con prenda de títulos o valores, y cédulas, obligaciones y bonos hipotecarios, emitidos por Instituciones o Uniones Asociadas, o con su garantía; y negociar los títulos así adquiridos. Dichos títulos deberán ser pagaderos dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días, en la fecha de su compra o descuento, a menos que reúnan los requisitos que se fijan en la fracción XVII;
- XVI.—Comprar y vender bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno Federal, que tengan los objetos y garantías que se señalan en el inciso h) de la fracción XII y sean pagaderos en un plazo no mayor de cinco años contado desde la fecha de la compra, siempre que el importe de los títulos de esta clase que posea el Banco, unido al saldo que a cargo del mismo Gobierno resulte en la cuenta de que habla el artículo 64, no exceda del diez por ciento del promedio de los ingresos anuales que la Tesorería de la Federación haya percibido en efectivo durante los tres últimos años;
- XVII.—Comprar y vender títulos o valores de coti zación firme y de amplia y constante demanda en el Mercado de Dinero nacional o en los más importantes del exterior, siempre que no consistan en acciones y sean a cargo de firmas de primer orden;
- XVIII. Adquirir o descontar los cupones de intereses de los títulos descritos en las fracciones XII; incisos b), c), f), g) y h), y XVII, siempre que el plazo en que sean exigibles no exceda de ciento ochenta días a

partir de la fecha de adquisición o descuento, y negociar los cupones adquiridos;

XIX.—Efectuar reportos con los títulos y valores a que se refieren las fracciones XV, XVI y XVII;

XX.—Obtener créditos o préstamos con garantía de los efectos, valores, oro, plata, o divisas que posea;

XXI.-Emitir cheques de caja, a cargo de sus dependencias y Sucursales, expedir cartas de crédito, contra la entrega de su importe, y comprar y vender cheques de viajero en moneda nacional 6 extranjera;

XXII.—Acuñar moneda y emitir Certificados Monetarios, en los términos de las leyes relativas, así como fabricar tales certificados y sus propios billetes;

XXIII.—Actuar como corresponsal o agente de ctros Bancos centrales, o de las instituciones bancarias o auxiliares de las bancarias establecidas con propósitos de cooperación internacional; 1950 per parte de la constanta de la companya del companya de la companya del companya de la compan

XXIV.—Encargarse de la emisión, compra y venta de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta exclusiva de éste; pero sin que el Banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación;

XXV. Actuar como fiduciario, en negocios que tengan conexión con sus funciones propias y no puedan ser encomendadas a otras instituciones sin perjuicio o entorpécimiento para tales funciones:

XXVI.—Operar como Cámara de Compensaciones para las Instituciones Asociadas y organizar y administrar el servicio respectivo en la capital de la República y en las plazas donde tenga Sucursales;

XXVII.-Alquilar las cajas de seguridad alojadas en sus bóvedas;

XXVIII.-Efectuar los demás actos y operaciones au torizados en otras disposiciones de esta ley, así como los que sean conexos o consecuencia de ellos, de los que antes se enumeran o de las funciones que en la misma ley se le asignan.

No están comprendidos en las fracciones VIII a la XI, los efectos pagaderos a un plazo mayor de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento, y en general los que correspondan a inversiones de carácter per manente o semipermanente, cualquiera que sea el término en que venzan, así como los que se relacionen con la compra y venta de valeres mexicanos to extranjeros, ito con la adquisición de bienes de otra clase, hecha con propósitos exclusivos de especulación. gastoot de la

Las operaciones sobre títulos pagaderos a más de ciento ochenta días, que se propongan conforme a las fracciones X, XII, incisos b) al h), y XIII, así como las de descuento, compra o anticipo que se celebren con colateral de valores o mercancias, en los términos de las fracciones VIII a la XI y XII, incisos e) e i), deberán ser ratificadas por el voto de siete, cuando menos, de los miembros del Consejo de Administración. La misma mayoría de siete votos será necesaria para que el Consejo apruebe las operaciones comprendidas en las fracciones XIV, XVI y XX; para que el propio Consejo autorice la celebración, con determinado título o valor, de las operaciones mencionadas en la fracción XVII; y para que se lleven a cabo operaciones sobre créditos o efectos pagaderos en moneda extranjera, que no sean de las comprendidas en las fracciones V, VI, VII y XXI.

ARTICULO 39.4 Las inversiones que se autorizan en las fracciones VIII a la XI, XII, incisos b) al i), XIII y

los límites de crédito que para cada categoria o grupo de operaciones y para cada Institución o Unión de Crédito Asociada fijará el Consejo de Administración, por el voto de siete, al menos, de sus miembros, de acuerdo con las funciones que en esta ley se asignan al Banco. de México y atendiendo a su situación y responsabilidad propias. Esos límites de crédito podrán ser revisados en todo tiempo, a iniciativa del Director General o de cualquiera de los Consejeros, o a solicitud de las instituciones o uniones interesadas, siendo obligatoria tal revisión cada seis meses, o cuando lo requiera el estado de alguna institución o unión o lo exija la situación del sistema bancario o la de los mercados de crédito y de visas.

Los límites de crédito que se concedan a las Instituciones o Uniones Asociadas comprenderán, en otras tantas líneas de crédito, por una parte, las operaciones que el Banco podrá practicar, contratando directamente con cada institución o unión, en los términos de las fracciones VIII, IX, X, XII, incisos e) al 1), y XIII del articulocitado, y por otra parte, los títulos o efectos emitidos, suscritos o garantizados por la institución o unión interesada, que el Banco estará dispuesto a descontar, adquirir o tomar como colateral, celebrando con otras instituciones, uniones o personas las operaciones a que se refieren las fracciones XI, XII incisos b), d) y e) al i), XIII, XV, XVIII y XIX de dicho artículo; pero sin que las líneas de crédito del primer grupo excedan en conjunto, de la porción de los recursos de la respectiva institución o unión que habrá de señalarse en los Estatutos, nilas del segundo grupo, que se refieren a una determinada clase de títulos o efectos, pasen de la mitad de la cifra a que deba limitar la circulación de los mismos, conforme al artículo 80, la institución o unión que los emita, suscriba o garantice.

Las líneas de crédito para adeudos o responsabilidades de un mismo género que se concedan a todas las Instituciones y Uniones Asociadas tampoco excederán, sumadas, de la cantidad a que ascienda el límite global establecido para la categoría o grupo de operaciones correspondiente.

El importe de las líneas de crédito relativas a operaciones de descuento, anticipo, apertura de crédito y préstamo sobre títulos con vencimiento a más de ciento ochenta días, de los que se mencionan en la fracción X del artículo aludido, no podrá ser superior a la cuarta, parte de la cifra que se autorice para cada una de las. operaciones, cuando se celebren con efectos pagaderos a un plazo no mayor de ciento ochenta dias, de los descritos en las fracciones VIII a la XI del propio articulo.

ARTICULO 40.-El Consejo de Administración, atendiendo a las condiciones económicas de la República fijará los tipos o tasas de interés que deban regir para las operaciones de descuento, anticipo, préstamo y apertura de crédito que celebre el Banco. Los acuerdos que el Consejo dicte al respecto, serán de carácter permanente y de aplicación uniforme, pudiendo revocarlos o modificarlos el propio Consejo cuando lo considere necesario, y subordinar su vigencia y ejecución a las condiciones que le parezcan oportunas. Dichos acuerdos deberán ser tomados por el voto de siete Consejeros, por lo menos, y publicados en la ciudad de México y en las plazas donde el Banco, tenga Sucursales.

Los tipos o tasas de interés, correspondientes andast XV a la XIX del artículo anterior, deberán sujetarse a operaciones sobre efectos pagaderos a más de oriento.

ochenta dias, que se celebren en los términos de las frac ciones X y XII, inciso e), del artículo 38, así como las su importe al primer requerimiento. comprendidas en las fracciones XII, incisos f), g) y h) v XIII de dicho artículo, deberán ser superiores, por lo menos en un punto, al tipo máximo que se cause en las operaciones de que habla la fracción VIII del mismo precepto legal.

ARTICULO 41.—El Consejo de Administración fijara los precios, premios o tipos de descuento a que deban sujetarse los negocios mencionados en las fracciones III a la VII, XV, XVII, XVIII y XIX del artículo 38, pudiendo también, si la situación de los mercados respectivos lo requiere, autorizar al Director del Banco para que celebre dichas operaciones a precios, premios o tipos de descuento comprendidos dentro de un mínimo y un máximo, que señalará el mismo Consejo. Los acuerdos que el Consejo dicte conforme a este artículo, deberán ser aprobados por el voto de siete de sus miembros, cuando Comment of the state 1 ... menos.

ARTICULO 42.—Son divisas o cambio extranjero, para los efectos de la fracción V del artículo 38, y de las demás disposiciones de esta ley:

I.—Los billetes de banco y las piezas de moneda extranjeros;

II.-Los cheques, ordenes de pago, aceptaciones, giros y letras de cambio a no más de siete días vista, suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior, en moneda y por empresas bancarias del extranjero; y

III.—Los depósitos retirables a la vista o a plazo, o con previo aviso de no más de cotorce días, constituídos en Bancos de primer orden del extranjero y pagaderos también en moneda extranjera

ARTICULO 43.-La celebración de las operaciones enumeradas en el artículo 38, así como la admisión de los documentos, créditos y valores que con motivo de ellas se propongan al Banco, quedan por completo al arbitrio de este, el cual, en ningún caso estará obligado a comunicar las razones de sus acuerdos.

Tampoco tendrá el Banco la obligación de expli-car a las Instituciones y Uniones Asociadas los acuerdos que su consejo tome respecto de las líneas de crédito que aquéllas soliciten o tengan concedidas.

ARTICULO 44.—En las operaciones con colateral, de títulos, creditos, valores y mercancias que bajo cualquier forma celebre el Banco, este tendrá el derecho

I. De dar por vencido el crédito y proceder a su cobro, si el valor de la garantía disminuve de manera que no baste a cubrir el importe de aquel más el marger respectivo, a menos que en el plazo que al efecto le fi je el Banco:

a) El obligado supla la garantía faltante; con co lateral adiciona a satisfacción del mismo Banco, o

b) El deudor pague la parte del credito que prenda no alcance a garantizar con el margen dicho, ca so en el cual se cancelará también la parte del interés que en razón de ese pago no resulte devengada, y el Banco debera devolverla, si la ha percibido anticipadamente;

TI: De realizar los valores o creditos dados en ga rantia, sea directamente o por medio de un corredor o de dos comerciantes, a su elección, en los casos en que aquéllas se coticen en el mercado; la ley autorice la venta de la prenda antes de que se VII — Aceptar, certificar, garantizar o pagar efectos venza la obligación garantizada, o cuando, habiendo pa en descubierto, admitir sobregiros, y celebrar contrates

sado esta última a ser exigible, el deudor no satisfage

ARTICULO 45.—Los anticipos sobre títulos, efectos o valores, se efectuarán haciéndose los endosos o inscripciones y cumpliendose todas las formalidades necesarias para que el Banco adquiera la disposición absoluta de los títulos, efectos o valores que sirvan de base para el anticipo, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el deudor pague al Banco su obligación en la fecha del vencimiento.

ARTICULO 46.—Queda prohibido al Banco:

I. Emitir billetes de denominación menor de diez pesos;

II.—Corceder créditos y hacer préstamos al Gobierno Federal, ya sea en la forma de descuentos, anticipos, créditos en descubierto o con colateral, compra o descuento de títulos o documentos suscritos o emitidos por el, o por otras persanas, entidades o instituciones con su garantia, o en cualquier otra forma, salvo en el ca-99 G. T. I. 2000 so de:

a).-La adquisición por el Banco de divisas o cambio extranjero, conforme al artículo 38, fracción V, en relación con el 42, fracciones II y III;

b).-La compra o descuento por el Banco de aceptaciones bancarias sobre el exterior, en los términos del artículo 38, fracción VI;

c).-La compra por el Banco, de giros o letras sobre el interior del país, de acuerdo con el artículo 38, fracción VII:

d).-Las operaciones a que se refieren los incisos c) y h) de la fracción XII del artículo 38, las fracciones XVI, XVIII y XIX del mismo artículo y el artículo 64:

(e) Las operaciones con instituciones o empresas bancarias, comerciales industriales y de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a la Nación, siempre que tales operaciones sean de las autorizadas por el artículo 38 y a condición, además, de que las instituciones y empresas referidas tengan un patrimonio autónomo, independiente por completo cel de la Nación;

III.—Conceder, en circunstancias y bajo forma alguna, a los Estados y a los Municipios, préstamos di-rectos o indirectos, descuentos, anticipos, créditos con colateral o en descubierto, y tomar en consideración su firma o garantia al apreciar el papel suscrito o presentado por otras entidades, empresas o personas, con motivo de las operaciones a que se refiere el artículo 38;

IV.—Garantizar letras, pagares, bonos u otras obligaciones del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados o de los Ayuntamientos;

V. Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial agricola, industrial o de otra clase, o comprar o suscribir acciones de sociedades mercantiles exceptuando a las compañías que sean propietarias de los inmuebles ocupados por sus instalaciones y oficinas a las instituciones bancarias o auxiliares de las bancarias establecidas con propósitos de cooperación interna cional, v salvo, además, lo dispuesto en las fracciones XIV y XXV del articulo 38;

VI Conceder créditos, descuentos o préstamos con garantía de acciones de sociedades mercantiles, por una suma mayor del cincuenta por ciento del precio en que

cirenta corriente, en los terminos de los artículos 302 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo en el caso a que se refiere el artículo 64 y en el de créditos reciprocos concertados con otros Bancos centrales o con instituciones bancarias establecidas con propósitos de cooperación internacional;

VIII.—Abonar interés sobre sus depósitos;

IX.—Abrir créditos y conceder préstamos o anticipos a las Instituciones y Uniones Asociadas, o descontarles títulos o efectos, para que amplien sus operaciones;

K.—Mantener depósitos a la vista o a plazo en Bancos nacionales o extranjeros, salvo:

- a).—Los que se mencionan en la fracción III del artículo 42;
- b).—Los estrictamente necesarios para el servicio de corresponsalía;
- c).—Los que deban conservarse por cuenta y orden del Gobierno Federal o de determinado cliente del Banco;
- d).—Los que se constituyan de conformidad con la parte final de la fracción XVII;
- e).—Los de oro y plata que se autorizan en el artículo 59;
- f).—Los que en casos urgentes y por el voto de siete Consejeros, cuando menos, se constituyan en Instituciones Asociadas de reconocida solvencia, para ayudarlas a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, mientras se dispone del tiempo necesario para examinar su cartera, a efecto de documentar, conforme al artículo 38, ia concesión del crédito correspondiente;

XI.—Comprar o descontar bonos de caja, o cédulas, obligaciones o bonos de otra clase, directamente a la Institución o Unión de Crédito que los émita o garantice;

XII.—Tomar en firme o suscribir, directa o indirectamente, las obligaciones y bonos a que se refiere la fracción XVI del artículo 38;

XIII.—Comprar sus propias acciones, salvo el caso de recucción de capital debidamente decretada, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6°, 10' y 11;

XIV.—Dar en prenda sus billetes o contraer obligación alguna sobre ellos;

XV.—Hipotecar sus propiedades

XVI.—Conceder la prórroga, renovación o substitución de créditos o efectos no pagados a su vencimiento, salvo en casos excepcionales, en los que el Consejo de Administración podrá autorizar por una sola vez la prótroga, renovación o substitución, siempre que el interes cel Banco quede suficientemente asegurado;

XVII.—Otorgar fianzas o cauciones, salvo en los casos siguientes:

- a).—Cuando ninguna otra persona o institución pueda darlas, en virtud de su cuantía;
- b).—Siempre que de la constitución de la contragarantía se derive algún beneficio importante para la política del Banco. Y

c).—Si la fianza o caución es solicitada por las entidades o empresas comprendicas en el artículo 65.

La garantia sera siempre por cantidad determinada y se votorgara precisamente mediante el depósito especial de una suma igual o mayor, constituído en efectivo en las cajas del Banco o en poder de una institución de primer orden de la República o del extranjero. XVIII.—Adquirir bienes inmuebles, con excepción de los necesarios para sus oficinas o dependencias, y de los que deba adjudicarse o acmitir en pago, de sus créditos conforme a lo dispuesto en el articulo que sigue;

XIX.—Invertir en la instalación de sus oficinas, en la adquisición de los bienes inmuebles para su uso y en la suscripción o compra de acciones o participaciones en las sociedades propietarias de tales bienes, una suma mayor del ciez por ciento de su capital autorizado y de su Fonde Ordinario de Reserva;

XX.—Aceptar la constitución de hipotecas en su favor, salvo en los dos casos siguientes:

- a).—Cuando la operación garantizada sea admisible, conforme a esta ley, per sus demás características e independientemente de la garantía hipotecaria; y
- b).—Cuando sea necesario aceptar dicha garantia, a falta de otra mejor, para asegurar el pago de créditos ya otorgados;

XXI.—Conceder préstamos o créditos de cualquier clase con garantía de divisas o cambio extranjero, sabiendo que el deudor se propone usar de aquéllos para acquirir éstos, sea del mismo Banco o de establecimiento o persona diversos, en firme o en reporto, salvo el caso de que el deudor compre y transfiera las divisas o el cambio dichos en la fecha en que reciba el préstamo o disponga del crédito, quedando obligadas a comprobarlo siempre las autoridades del Banco;

XXII.—Conceder opciones de compra sobre oro y divisas o cambio extranjero, dejando al comprador el derecho de fijar la fecha o el plazo en que hará uso de la opción;

XXIII.—Hacer reportos sobre divisas o cambio extranjero, concediendo al reportado la facultad de liquidar a operación en cualquier tiempo, o antes de que concluya el término del reporto;

XXIV.—Celebrar operaciones no autorizadas en los artículos 38 y 39, o en algún otro de los preceptos do esta ley.

Las operaciones que el Banco queda facultado para celebrar conforme a las fracciones X, inciso f) XVI, XVII Y XX, inciso b), de este artículo, deberán en todo caso ser aprobadas por siete, cuando menos, de los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 47.—Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique, en pago de sus créditos, pienes
raices o derechos reales, créditos, acciones y valores que
no pueda conservar en su activo conforme a esta ley,
así como mercancias, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, estará obligado a realizarlos
a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la
adquisición no se cobran los créditos o se venden los
bienes, los sacará a remate, salvo que por circunstancias
especiales la Secretaría de Hacienda autorice, hasta por
un año más, la prorroga del plazo antes dicho

ARTICULO 48.—Las hipotécas que se constituyan en favor del Banco, en los términos del inciso b) de la fracción XX del artículo 46, tendrán un vencimiento no mayor de dos años. El Banco no podrá renovar la operación ni dar prórrogas a sus deudores y, una vez vencido el plazo de los créditos hipotecarios constituídos conforme a este artículo y a la fracción citada del artículo 46, deberá hacer desde luego efectiva la garantía hipotecaria.

EMISION DE MONEDA Y SUS GARANTIAS

ARTICULO 49.—Corresponde al Banco de México, con exclusión de toda otra empresa o entidad, la facultad de emitir billetes, en los términos del artículo 28 de la Constitución de la República y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Ni el Gobierno Federal ni las autoridades de los Estados o Municipios podrán en caso alguno emitir documentos susceptibles de circular como moneda cualesquiera que sean su carácter, origen y denominación, y estarán además obligados, dentro de sus atribuciones res-pectivas, a impedir que los emitan otras instituciones o personas 1.

ARTICULO 50.—Los billetes del Banco de México tendrá curso legal en toda la República, por el importe expresado en ellos y sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago.

Los Estatutos del Banco fijarán los datos que los billetes deban contener, así como sus denominaciones. Los billetes llevarán las firmas, en facsímile o autógrafas, de un Consejero, del Cajero del Banco y de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria.

El Consejo de Administración determinará las demás características de los billetes, con aprobación de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 51.—Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar las acuñaciones de monedas y la emisión de Certificados Monetarios, así como regular la circulación de unas y otros, conforme a las necesidades

del público. Las monedas que se acuñen y los Certificados que se emitan por orden del Banco, tendrán las denominaciones, el poder liberatorio y las demás características que las leyes respectivas les señalen; pero el Consejo del Banco deberá ser oido siempre que estas sean modificadas.

Las decisiones que el Consejo tome sobre las materias que son objeto de este artículo, requerirán el voto favorable de siete de sus miembros, por lo menos, y quedarán sujetas, en suscaso, al veto del Secretario de

Hacienda: Banco ponga en circulación, sumado al de sus obligaciones a la vista en moneda nacional, no será mayor de la cifra de cincuenta pesos por habitante de la Republica, seguii los cálculos anuales de la Dirección General de Estadística Las acuñaciones de monedas y llas emisiones de Certificados Monetarios no excederán del límite de veinte pesos por habitante de la República, de acuerdo con los/mismos cálculos.

ARTICULO 53.—Bajo su responsabilidad más estricta fel Director de la Casa de Moneda deberá obedecer los acuerdos que el Consejo del Banco dicte conforme a los articulos que anteceden cualesquiera que sean las ordenes que en contrario reciba y la autoridad de que ordenes que en contrat o certas procedan procedan de monedas metálicas en calcular que sea su de-

y de Certificados Monetarios, cualquiera que sea su denominación deberá hacerse exclusivamente por conducto del Bancoy de México po de las oficinas lo instituciones que su Consejo de Administración designe al efecto.

Los dos tercios por lo menos de las monedas que se acunen yede los Certificados que se autoricen; deberán billetes del Banco de México o por monedas metálicas o Certificados Monetarios ce las mismas o de otras deno-

ARTICULO 55.—La acuñación y emisión de monedas metálicas, y de Certificados Monetarios que se hagan en forma o por cantidad diversas de las previstas en los artículos anteriores y en la ley relativa, serán causa de destitución inmediata y de responsabilicad civil para los Consejeros y funcionarios del Banco que las ordenen y para los funcionarios y empleados que las ejecuten.

ARTICULO 56.-Las utilidades o rendimientos que se deriven de la acuñación de monedas y de la emisión de Certificados Monetarios, por virtud de la diferencia entre el costo de esas operaciones y el valor nominal de las piezas o títulos respectivos, se aplicarán integramente al Fondo Complementario de Estabilización de que habla el artículo 85, salvo lo dispuesto en el artículo 6º transitorio.

ARTICULO 57.-El Banco mantendrá en todo momento una Reserva suficiente para sostener el valor del peso. El importe de esa Reserva, estimado conforme al artículo 91, no bajará en caso alguno de cien millones de pesos, ni será menor del veinticinco por ciento de la cantidad a que ascierdan los billetes emitidos y las obligaciones a la vista en moneda nacional a cargo del Banco, deduciendo de éstas la cifra que corresponda a los Certificados Monetarios en circulación.

ARTICULO 58 .- La Reserva a que sa refiere el artículo anterior se compondrá precisamente do oro y plata acuñados o en barras y de divisas o cambio extranjero, como sigue:

I.—Oro y divisas o cambio extranjero, por uná suma nunca menor del ochenta por ciento de la Reserva; y

II. Plata, hasta por la cantidad a que ascienda el veinte por ciento restante.

La platz que el Banco posea o deba adquirir en los términos de la fracción que antecede, podrá ser substituída, parcial o totalmente, por oro o por divisas o cambio extranjero, si el Consejo de Administración así lo decide, con aprobación de la Secretaria de Hacienda.

Las divisas o cambio extranjero comprendidos en la Reserva, nunca representarán más de un diez por ciento del monto total de ésta.

Los metales y las divisas, o cambio, extranjero, que formen la Reserva, deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco, sin retribución alguna. Del oro, la plata y las divisas o cambio extranjero poseícos pór el Banco, sólo podrá computarse en esa Reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro, o en divisas o cambio extranjero, a cargo del mismo Banco, aun cuando no estén garantizadas expresamente con dichos valores.

ARTICULO 59. El oro y la plata afectos a la Reserva de que tratan los dos artículos anteriores, así como los que el Banco adquiera con motivo de sus demás operaciones, podrán ser depositados en los Bancos o establecimientos de primer orden del extranjero que designe el Consejo de Administración.

ARTICULO 60.—El Banco deberá cambiar a la vista los billetes ; - monedas que emita, indistintamente por monedas o billetes de la misma o de otras denominacio ponerse en circulación precisamente mediante el canje por hes, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor:

de los Estados y de los Municipios, estarán oblidas a recibir, sin limitación alguna, los billetes, y monedas que el Banco emita de acuerdo con los artículos anteriores, en pago de toda clase de adeudos, impuestos, servicios o derechos.

ARTICULO 62.—En todo tiempo, la Nación responderá del valor de los billetes y monedas que el Banco ponga en circulación.

RELACIONES CON EL GOBIERNO FEDERAL

ue

ón

Чė

÷0.

:lo

ιd

ARTICULO 63.—El Banco de México será depositario de todos los fondos de que no haga uso inmediato el Gobierno Federal; se encargará, igualmente, de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública en el interior y en el exterior, y será su agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público, a menos que por ley se encomiende a ctra Institución de Crédito alguna de esas funciones.

En las localidades donde no tenga Sucursal o Agencia, el Banco de México podrá designar a otra Institución de Crédito en calidad de agente, para el cobro situa ción o pago de fondos del Gobierno.

ARTICULO 64.—El Banco abrirá una cuenta general a la Tesorería de la Federación y en clla abonará c cargará todas las cantidades que reciba o que pague por cuenta del Gobierno Federal, debiendo sujetarse esa cuenta a las siguientes reglas:

I.—El Banco sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias, con autorización u orden firmadas por el Tesorero de la Federación, en quien se tendrá por delegada expresamente esta facultad:

II.—Los cargos que se hagan a la cuenta del Gobierno Federal, llenando los requisitos que señala la fracción anterior, no se podrán objetar por motivo alguno al Banco de México;

III.—La cuenta general de la Tesorería se liquidará en los meses de junio y diciembre de cada año:

IV.—El saldo a cargo del Göbierno Federal en la cuenta de la Tesorería, unidos al importe de los valores que el Banco posea conforme a la fracción XVI del artículo 38, nunca excederá del diez por ciento del promedio de los ingresos anuales que aquél haya percibido en efectivo durante los tres últimos años, y deberá quedar cubierto a más tardar dentro del semestre que siguial en que se hubiere originado;

V.—Si por cualquier circunstancia el Gobierno Federal deja de liquidar el saldo a si cargo en el plazo establecido en el parrafo anterior, el Banco deberá abstenerse de hacer pagos por cuenta de aquél, mientras no quede por completo cubierto el adeudo pendiente.

VI.—La compensación que el Banco debe percibir por los servicios que preste al Gobierno Federal, será fijada en convenio con la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 65.—Los fondos que por cualquier concepto posean o manejen los departamentos, oficinas, organizaciones y empresas que dependan del Gobierno Federal, o en los cuales este tenga participación o intervención, deberán ser depositados en el Banco de México, en cuenta separada de la que se lleve al propio Gobierno.

ARTICULO 66. Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que tengan que constituirse para el

otorgamiento de suspension del accorrectamado en los juicios de amparo promovidos contra cobros fiscales de la Federación y de los Estados o Municipios, y en general, los depositos que en efectivo en títulos o en valores, deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales

ARTICULO 67.—Las sociedades y empresas de servicios públicos, pertenezcan o no al Gobierio Federal, deberán conservar en el Banco de México los depositos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados La falta de cumplimiento de este precepto se equiparara, para su represión, a la desobediencia de un mandato legitimo de autoridad competente.

ARTICULO 68.—El Banco de México no estará obligado a prestar al Gobierno Federal más servicios que los previstos de modo expreso en la presente ley. Tampoco estará obligado a prestar servicio alguno a las autoridades de los Estados.

ARTICULO 69.—Las relaciones del Banco de México con el Gobierno Federal se mantendrán por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 70.—El Banco de México será oído por el Gobierno Federal con motivo de la preparación y ejecución de las operaciones a que se refieren los artículos 5°, fracción V, 38, fracción XXIV, y 63 de esta ley. Al efecto, la Secretaria de Hacienda informará oportunamente al Banco acerca del movimiento de la Tesorería, del estado de las recaudaciones, de los gastos y de la Deuda, y le proporcionará las demás informaciones relativas a la situación de las Finanzas Públicas.

Los acuerdos que el Consejo de Administración tome sobre las materias objeto de este artículo deberán ser aprobados por el voto de siete de sus miembros, cuando menos.

ARTICULO 71.—La Nación responderá directamente, en todo tiempo:

I.—De los depósitos que se constituyen en el Banco de México en los términos de los artículos 65 al 67; y

II.—De las inversiones que el Banco haga en los valores siguientes, por compra o suscripción, en su caso, o por adjudicación o aceptación en pago;

a).—Acciones de Instituciones y Uniones de Crédito y de Instituciones Auxiliares que tengan el carácter de Nacionales;

Nacionales; (b).—Bonos, cédulas y obligaciones emitidos o garantizados por las instituciones y sociedades antes dichasy

ARTICULO 72.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de vetar las resoluciones del Consejo de Administración; cuando se refieran:

I.—Al volumen y composición de la circulación monetaria, incluyendo los actos mencionados en la fracción XXII del artículo 38;

II.—A los negocios de que se habla en las fracciones III. IV. y XX de dicho artículo y en el artículo 59;

III.—A inversiones en divisas o cambio extranjero; o en títulos o efectos pagaderos en moneda extranjera; en créditos, anticipos, préstamos o documentos garantizados con cualquiera de esos valores;

IV.—A las operaciones que se autorizan en las fracciones X, inciso f), y XVII del artículo 46;

artículo 73 y los artículos 78, 80 y 83

La facultad prevista en este artículo se ejercerá como lo establezcan los Estatutos

PRERROGATIVAS Y FUNCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73—Las instituciones que conforme la Ley General relativa estén autorizadas para recibir depositos bancarios a la vista a plazo o en cuenta de ahorros, así como las que tengan concesión del Gobierno Federal para emitir bonos de caja, deberán conservar en el Banco de México en efectivo, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones de esa clase y a los pagos que hagan en virtud de éllas. El depósito no menor del siete por ciento de la cifra a que asciendan tales obligaciones, más el cincuenta por ciento de la suma que en promedio haya pagado diariamente la institución da que se trate, con cargo a las mismas responsabilidades durante la semana anterior, sea en efectivo, mediante traspaso de cuenta a cuenta o por via de compensación. Sin embargo, el Banco de México, por decisión de su Consejo, tomada a mayoría de siete votos por lo menos, tendrá la facultad de aumentar a reducir la primera de esas proporciones, cuando lo exija la situación del sistema bancario o la de los mercados de credito y de divisas; pero sin que la proporción dicha pueda en caso alguno exceder del quince ni bajar del tres por ciento de las responsabilidades aludidas. Las resoluciones que dicte el Consejo de Administración conforme a lo que antecede, podrán también aplicarse a una sola categoría de depósitos o de bonos de caja, o a una zona bancaria determinada, si así lo dispone el propio Consejo, por igual mayoría de votos, señalando las características de las obligaciones y los límites de la zona bancaria a que el acuerdo se refiera.

Las instituciones interesadas dispondrán por cheque de las cantidades en que el depósito anterior exceda del mínimo obligatorio y el Banco de México estará autorizado para cargar al mismo depósito los saldos que contra la institución depositante arrojen las operaciones de la 1. 其一种。 Cámara de Compensaciones.

La institución que omita constituir el depósito anterior o completarlo, en su caso, incurrirá en un interés de seis por ciento anual sobre el importe de las sumas faltantes, desde el día que siga a la fecha en que debió cubrirlas, y mediando culpa, la Secretaría de Hacienda podrá imponer una multa hasta de quinientos pesos, ordenar la suspensión temporal de sus operaciones o declarar la caducidad de la respectiva concesión, según la gravedad del caso. El importe de los intereses y multas que se paguen ingresará al Fondo Especial de Previsión de que habla el articulo 85.

ARTICULO 74:-Las Instituciones y Uniones Asociadas deberán proporcionar al Banco de México todos los datos e informes que éste les pida en relación con las operaciones que le propongan. Estarán, además, obligadas a declarar bajo su responsabilidad, cada vez que pretendan operar con él, que han tomado todas las precauciones necesarias para cerciorarse de la solvencia y seriedad de las firmas ofrecidas, así como de que el crédito materia de la operación propuesta reúne, en cuanto a sus origenes, objeto y demás características, los requisitos fijados AND THE BE por esta ley.

El Banco de México podrá pedir también, en todo tiempo, que se le dé conocimiento de las informaciones que sirvieron de base a la institución o unión respectiva para hacer la declaración a que alude el parrafo anterior.

ARTICULO 75.—Las Uniones e Instituciones Aso-

PARTICIPATE PROPERTY OF THE PR

este lo requiera los datos necesarios para la estimación de su estado financiero. La ministración de datos falsos será causa de responsabilidad y estará sujeta a la sanción que establezca la Ley General de Instituciones de Crédito

ARTICULO 76.—Las hipotecas y los demás derechos y privilegios accesorios que, sin ser de los que se mencionan en el artículo 38, adquieran las Instituciones y Uniones Asociadas, como colateral de los créditos y documentos que así se enumeran, no se transmitirán al Banco de México con motivo de las operaciones que dicho artículo autoriza, a menos que la Dirección del Banco, por las circunstancias que concurran en el caso, lo considere necesario; pero aun cuando no se haga cesión formal de ellos en favor del Banco de México, quedarán efectos tales derechos y privilegios a garantizar también el crédito de éste, con preferencia sobre cualquier otro acreedor de la institución o unión deudora, la cual estará obligada a conservarlos, con la diligencia usual en negocio propio, así como a hacerlos valer al vencerse el crédito garantizado, siendo responsable civilmente, hacia el Banco de México, de todo perjuicio o menoscabo que esas garantías sufran por su culpa.

ARTICULO 77.-El Banco de México, a igualdad de precio, tendrá preferencia sobre cualquier otro comprador, en las operaciones de venta de oro o de divisas extranjeras que practiquen las Instituciones Asociadas. Estas estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de oro o de divisas o cambio extranjero siempre que el mismo se las pida, y además, a transferirle cuando lo solicite, a los precios a que las coticen para el público en general o para su clientela, cualquier cantidad de oro o de las divisas o créditos que posean en documentos a la vista o a plazo, o en depósitos también a la vista o a plazo en otros banços del país o del extranjero, en exceso de sus obligaciones en las mismas monedas. Si dichos valores no se hubieren cotizado en la fecha de la transferencia, ésta se hará al precio que sirvió de base para la última operación de venta celebrada con ellos por la constitución de que se trate.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, con la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora o con la caducidad de su concesión, según lo decida la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la gravedad del caso.

ARTICULO 78.—Las Instituciones y Uniones Asociadas no podrán cargar a sus clientes intereses, premios o descuentos inferiores a un mínimo o en exceso de un máximo que el Bancol de México estará autorizado para fijar en todo tiempo, por decisión de su Consejo, tomada a mayoría de siete votos, por lo menos, respecto de las operaciones que aquéllas practiquen con títulos de los comprendidos en las fracciones VIII a la XI. XII, incisos b) c) y f) al i), XVII y XVIII del articulo 38. Los acuerdos que el Consejo de Administración tome conforme a los que precede, serán de aplicación uniforme y abarcarán todas las categorías de operaciones y títulos de que antes se habla, a menos que el propio Consejo, por igual mayo ría de votos, establezca diferencias en los tipos de interes, premios o descuentos mínimos o máximos, según el género de operaciones o de papel o la zona bancaria de que s trate, o resuelva limitar la observancia de dichos tipo ciadas deberan proporcionar al Banco de México, cuando de interés, premios o descuentos a las operaciones que s

cen con títulos de cierta clase o en zonas bancarias determinadas. En todo caso, el Consejo deberá ofr a la Asociación de Banqueros de México y a la Comisión Nacional Bancaria antes de dictar cualquiera de esas disposiciones.

La infracción de tales disposiciones por parte de las Instituciones o Uniones de Crédito a que se refieran dará lugar a la aplicación administrativa de una multa hasta de quinientos pesos, o a la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora o a la caducidad de su concesión, pronunciadas también administrativamente por la Secretaría de Hacienda, según la gravedad de la falta.

en-

cu-

ıco.

ır-

or

re

de

ta-

ito

de

а

ısí

do,

co.

an

de

ra-

·x-

as.

ıes

el

30-

en

٥, ١

la

res.

ma

ión

erá.

ui-

ra-

ARTICULO 79.—No estará obligado el Banco de México, respecto de las Instituciones y Uniones Asociadas que endosen o suscriban los efectos de que tratan las fracciones VIII a la XI del artículo 38, a presentar tales títulos para su aceptación o pago, o en su caso, a protestarlos y a dar a aquellas el aviso ordenado por el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, la omisión de esas formalidades no dará lugar, en caso alguno, a la caducidad de las acciones que el Banco tenga contra las Instituciones y Uniones Asociadas, en virtud de dichos documentos; pero el primero deberá devolver estos últimos a las segundas, en tiempo que permita la conservación de sus derechos contra los demás signatarios.

ARTÍCULO 80.—Las Instituciones y Uniones Asociadas que emitan o garanticen bonos, cédulas u obligaciones, o den su aceptación o aval sobre efectos a la orden, se haran conforme a las reglas que el Banco de México podra fijar para la emisión y circulación de esa clase de valores, cuando lo requiera la situación de los mercados de crédito o de divisas o lo exija la de sus propias reservas de oro.

vas de oro.

Los límites antes dichos tendrán siempre un carácter general, aunque se establezcan separadamente para cada una de las categorias de títulos que convenga distinguir, y en todo caso serán fijados por el Banco, con aprobación de la Secretaria de Hacienda y oyendo a los Consejos de Administración de las Bolsas de Valores, y a las instituciones y uniones intéresadas:

La aplicación de esos limites a las emisiones pendientes, y el retiro de la circulación o la absorción temporal de titulos ya emitidos, si llegan a ser necesarios, se harán conforme a las reglas que el Banco de México dictara en cada caso, tomando en cuenta la situación financiera, el credito, los recursos y demas circunstancias de las mistituciones y uniones afectadas, y después de oir a estas.

Los acuerdos que el Banco tome en los términos de este artículo, deberán ser aprobados por el voto de siete, cuando menos de los miembros del Consejo de Administración.

La infracción de tales acuerdos por las instituciones y uniones a quienes conciernan, dará lugar a la aplicación por la Secretaria de Hacienda, de una multa hasta de quinientos pesos, o a la suspensión de las operaciones de la sociedad infractors o a la caducidad de su concesión, que la misma Secretaria podra ordenar, según la gravedad del caso.

ARTICULO 381 No. serán aplicables los artículos 979 y 980 del Código de Comercio, a las operaciones o arreglos que el Banco de México celebre con las Institu-

ciones y Uniones Asociadas, en los términos de la presente ley, para ayudarlas a conservar la confianza de su clientela.

ARTICULO 82.—El Banco de México operará como Camara de Compensaciones, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y celebrará con sus asociadas arreglos tendientes a reducir al mínimo los pagos en numerario.

ARTICULO 83.—El Banco de México dirigirá la labor de la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo con lo que establezca la Ley General de Instituciones de Crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria asistirá a las juntas de Consejo y de la Comisión de Crédito. Público y Régimen Bancario en que so traten los asuntos a que este artículo se refiere; pero sólo tendrá voz informativa en los debates que con ese motivo se susciten.

UTILIDADES Y RESERVAS

ARTICULO 84.—Al cierre de cada ejercicio social, se procederá a estimar el activo del Banco de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I a la VIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y por el artículo 91 de esta ley, hecho lo cual se pasará a determinar las utilidades líquidas obtenidas, cargando a las cuentas de resultados y en su caso a los Fondos especiales de que habla el artículo 85, el importe de las amortizaciones y de los castigos a que haya lugar conforme a las disposiciones citadas.

Fijado el monto de las utilidades obtenidas, de acuerdo con el párrafo que antece, y separada la cantidad que corresponda pagar por impuesto sobre la Renta, el saldo será distribuído como sigue:

I.—Se separará un diez por ciento para el Fondo Ordinario de Reserva, hasta que alcance un valor igual al monto del capital autorizado; II.—Del sobrante, se tomará la suma necesaria para

II.—Del sobrante, se tomará la suma necesaria para cubrir un dividendo hasta de seis por ciento a las acciones de la serie "B," teniendo derecho también a ese dividendo; las instituciones que constituyan el depósito de que habla el artículo 11, por el importe del mismo, así como el último tenedor de los títulos emitidos o rescatados por el Banco durante el ejercicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, párrafo final, 10 y 46, fracción XIII. Las personas que se encuentren en este último caso, percibirán sobre el dividendo decretado; la fracción proporcional a la parte del ejercicio en que sus acciones estuvicron en circulación;

III. Del resto, se separará una cantidad isuficiente para pagar un dividendo hasta de seis por ciento a las acciones de la serie "A;" y

IV. Lo que quede, después de hechas las deducciones anteriores, se aplicará a los Fondos de que trata el artículo que sigue, en la proporción que acuerde la Asamblea, después de oír al Consejo de Administración, pudiendo destinarse hasta un cuarenta por ciento de ese remanente a otros fondos especiales de reserva y al Fondo de Auxilios para Empleados y Funcionarios

ARTICULO 85.—Con los recursos que se mencionan en la fracción IV del artículo anterior, en los artículos 56, 72, párrafo final, 93 y 6° transitorio, así como en el artículo siguiente, el Banco constituirá un Fondo Complementario de Estabilización y un Fondo Especial de Previsión, que tendrán los objetos que en seguida se indican:

airojen las cuentas de resultados relativas a inversiones en electos, creditos, valores autorizados y valores y bienes en liquidación, incluyendo los castigos que se apliquen a los mismos, pero no los gastos generales correspondientes y tampoco los intereses de que habla el artículo 93;

III III Fondo Complementario de Estabilización se cargaran también directamente y al fin de cada ejercicio, los saldos deudores de las cuentas de resultados relativas a, las operaciones con metales y divisas vsin incluir los gastos generales correspondientes. Dicho Fondo reportarai ademas, desde que se causen, los gastos que originen la acuñación de monedas, su emisión y la de Certificados Monetarios, y con cargo a él se hará el traspaso a la cuenta de inversiones respectiva, de la plata representada por los Cerbificados Monetarios que por cualquier concepto ingresen a las Cajas del Banco.

ARTICULO 86.-La diferencia que resulte entre el costo de la plata destinada a la acuñación y el valor de inventario que se asigne conforme a la fracción III del articulo 91, deberá abonarse directamente al Fondo Complementario de Estabilización.

Al Fondo Especial de Previsión se aplicarán, a su vez, las sumas que las Instituciones de Crédito y sus Auxiliares deban pagar por muitas que se les impongan en los términos de esta ley o de la Ley General de Instituciones de Crédito:

Los fondos mencionados se incrementarán, en caso necesario, con los recursos que el Gobierno Federal afecte a esc objeto y el importe de ellos se entregará al propio Gobierno en caso de liquidación del Banco.

CUENTAS Y ESTADOS

/ARTICULO 87.—El Ejercicio financiero del Banco co-menzará, el primero de enero y terminará el treinta y uno

de diciembre de cada año. a la clausura del ejércicio, el Banco preparará el balance 'y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes y los sometera a la revisión de los Contadores, de la Comisión Nacional Bancaria y del Comisario, y a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en unión de un informe pormenorizado de las labores del ejercicio y de un provecto de distribución de utilidades que el Consejo de Administración deperá formular oportunamente. Tanto el Balance General como el Informe del Consejo a la Asambiea, serán publicados a más tardar cinco días des-pués de ésta.

El Comisario recibirá los documentos dichos, para su revisión, por lo menos quince días antes de que se reúna la Asamblea que debe discutirlos.

ARTICULO 89 El Balance del Banco contendrá, con ssparación de los demás que en el hayan de insertarse, los datos siguientes los datos siguientes

En el Activo

I.—Reserva Metálica;

II.—Recursos afectos a depósitos y obligaciones en **"**如何,"李维 moneda extranjera:

III.—Plata representada por Certificados y monedas de plata en curso de acuñación;

=/n--IV.—Corresponsales Bancarios del país;

V.—Aceptaciones sobre le exterior a más de siete dias;

VI.-Depósitos en Bancos del extranjero a más de catorce dias;

VII.—Documentos hasta siete dias vista;

VIII.—Descuentos y documentos a más de siete días; IX.—Anticipos;

X.—Créditos y préstamos a cargo de Instituciones Ascciadas;

XI.—Valores autorizados;

XII.—Inmuebles;

En el pasivo:

XIII.—Billetes emitidos;

XIV - Certificados Monetarios en circulación;

XV.—Depósitos y obligaciones a la vista;

XVI.-Depósitos y obligaciones en moneda extranjera; XVII.—Fondo Especial de Previsión;

XVIII.—Fondo Complementario de Estabilización;

XIX.—Capital social exhibido;

XX.-Fondo Ordinario de Reserva.

Al pie del Balance se hará constar el importe de la moneda metálica y de los Certificados Monetarios en circulación, así como la proporción que guarde la Reserva a que se refieren los artículos 57 y 58 con el monto de los bilictes y de las obligaciones a la vista a cargo del Ban-

ARTICULO 90.-El Banco estará obligado a publicar, además del Balance General de fin de ejercicio, un Estado de Cuentas Consolidado al día último de cada mes i un Estado Concentrado Semanal. Esos estados se publicarán, el primero, dentro de los quince días que sigan ı su fecha, y el segundo, el día de la semana que el Consejo acuerde, debiendo contener uno y otro los datos que el propio Consejo determine, después de oir al Director General, pero sin que deje de hacerse mención separada le los que se indican en las fracciones I, II y XIII a la XX, así como en el párrafo final del artículo anterior.

ARTICULO 91.-El oro, la plata y las divisas o cambio extranjero que el Banco adquiera conforme a esta ley, figurarán en la contabilidad con los valores que siguen:

I .- El oro y las divisas o cambio extranjero que correspondan a obligaciones contraídas por el Banco en oro o en moneda extranjera, a su valor comercial;

II.—El oro y las divisas o cambio extranjero no comprendidos en la fracción anterior, a su costo de adquisición, si no excede del precio dominante en el mercado, o a este último precio, si fuere menor que el costo de adquisición:

III.-La plata representada por Certificados Monetarios o destinada a la acuñación, a su valor monetario, o sea a razón de un peso por cada doce gramos de plata pura; y

IV.-La plata restante, al valor de inventario que fiie el Consejo de Administración, siempre que no exceda del precio que prevalezca en el mercado internacional.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 92.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, la infracción de las disposiciones de esta ley hará civilmente responsables a los miembros del Consejo de Administración que la autoricen y al Director o funcionario que la ejecuten.

ARTIOULO 93.-El'Banco deberá abonar al Fondo Especial de Previsión de que habla el artículo 85, un interés de cuatro por ciento anual sobre el importe neto de los créditos, efectos, bienes y valores que conforme a esta

ley no pueda conservar en su activo, o sobre la cantidad en que sus inversiones exceden de los limites establecidos en la misma.

ARTICULO 94.—Son aplicables al Banco de México en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, los artículos 16, fracción IX, párrafo final, 22, fracciones I a la VIII, 29, 31 al 33, 37, 39 al 43, 45, 97 al 99 y 172 al 234 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 95.—En lo no previsto por esta ley respecto de la organización y operaciones del Banco, se observará lo que dispongan los Estatutos y los reglamentos interiores correspondientes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles sólo es aplicable al Banco como supletoria de la presente, y en cuanto no se oponga a cualquiera de los preceptos o al sistema de la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO 12—Se autoriza al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que, por el voto de las acciones de la serie "A," apruebe el nuevo texto de los Estatutos del Banco de México, redactado conforme a las disposiciones de esta ley, que deberá someterse a la Asamblea General de Accionistas, dentro de los sesenta días que sigan a la publicación de dicha ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 2º—Las personas designadas para integrar el Consejo de Administración en la última Asamblea General Ordinaria de Accionistas, durarán en su cargo hasta que tomen posesión las que nombre para substituirlas la Asamblea de la misma clase que debe celebrarse el año de 1938, pudiendo aquéllas ser reelectas.

ARTICULO 3º—El Consejo de Administración señalará un plazo prudente, que no podrá exceder de tres meses, para que las instituciones y sociedades que tienen obligación de asociarse al Banco, conforme al artículo 8º, cubran o completen la suscripción de acciones que les corresponde, en los términos del artículo 9º.

Dentro de un plazo, que también fijará el Consejo y que no será mayor de treinta días, deberán constituir o ajustar su depósito legal, de acuerdo con el artículo 73, las instituciones a que se refiere dicho artículo.

ARTICULO 4º—Los metales amonedados o en barras y las divisas o cambio extranjero que hasta la fecha de esta ley pertenecían a la Reserva Monetaria, pasarán a formar parte del activo del Banco de México, como recursos propios de esta, con los valores que el Consejo de Administración les asigne, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, debiendo, en consequencia, considerarse extingaido el Fideicomiso de la Reserva Monetaria que se estableció por decreto de 26 de abril de 1935.

ARTICULO 5º—Además de las cuentas deudoras y acrcedoras que lleve el Departamento Bancario al Fideicomiso de la Reserva Monetaria, deberá cancelarse en la contabilidad del Banco la cuenta de "existencias en caja representadas por billetes," y considerarse, por lo tanto, como importe de los billetes en circulación, solamente la cantidad que resulte después de deducir el importe de dichas existencias, de la cifra que hasta ahora ha figurado en la sección de los Estados del Banco correspondientes al Departamento de Emisión, bajo el título de "billetes emitidos en circulación."

ARTICULO 6º—Una vez que se hagan los traspasos, cancelaciones de cuentas y ajustes ordenados en los dos artículos anteriores y que se consideran en el pasivo del Banco tanto el valor de los billetes en circulación como las cantidades que esté adeudando el Fideicomiso de la Reserva Monetaria a otras instituciones o personas, la diferencia que pueda resultar, como saldo acreedor, entre los totales de las cuentas deudoras y acreedoras, se aplicará integramente a los Fondos de Reserva de que trata el artículo 85, debiendo destinarse hasta la suma de diez millones de pesos a constituir el Fondo Especial de Previsión y el resto de aquella diferencia a formar el Fondo Complementario de Estabilización.

ARTICULO 79-Con excepción de los que, a falta de los Certificados de que hablan los artículos 2º, inciso b) v 3º de la Ley Monetaria, reformados por decreto diverso de esta fecha, tenga que entregar en canje de piezas metálicas, conforme al artículo 1º, transitorio del propio decreto, y de los que el público solicite, a cambio de monedas. billetes o Certificados de las mismas o de otras denominaciones, en los términos del artículo 60 de la presente ley, el Banco se abstendrá de emitir billetes de cinco pesos, desde que esa ley entre en vigor, quedando obligado a retirar, dentro del plazo de un año, los billetes de uno y cinco pesos que haya puesto en circulación. Mientras no se haga el retiro de esos billetes, se les considerará como Certificados Monetarios, en los términos del artículo 30, reformado, de la Ley Monetaria, debiendo el Banco, en consecuencia, conservar en su activo, como valor representado por dichos títulos, plata amonedada o en barras o moneda de plata de curso legal, a razón de doce gramos de plata pura por cada peso, moneda nacional, que aquéllos importen.

ARTICULO 89—Los créditos, bienes y valores que no puedan permanecer en el activo del Banco, conforme a esta ley, y que procedan de operaciones anteriores a la misma, serán puestos desde luego en liquidación, quedando autorizado el propio Banco para conservar los primeros hasta su vencimiento, y obligado a gestionar la venta de los dos últimos, o su traspaso a otras instituciones o personas, dentro de un plazo de dos años, que se contará a partir de la fecha en que se publique la referida ley.

ARTICULO 9º-En tanto que no se expida la nueva Lev General de Instituciones de Crédito, se considerarán en suspenso las disposiciones de la presente que autorizan la asociación al Banco de México de las Uniones de Crédito con concesión del Gobierno Federal y la suscripción o compra de acciones de las mismas por el propio Banco. También se considerarán en suspenso, mientras aquel ordenamiento no se dicte, todos los preceptos de esta ley relativos a operaciones con bonos de caja, obligaciones con prenda de títulos o valores y cédulas, obligaciones y bonos hipotecarios, emitidos por Instituciones o Uniones Asociadas, o con su garantía. En consecuencia, el Banco deberá abstenerse de efectuar cualquiera de los actos antes dichos, y estará obligado a incluir en sus inversiones pendientes de liquidación, las que en la fecha tenga representadas por alguno de los valores aludidos.

ARTICULO 10.—Salvo lo establecido en los tres et tículos anteriores, el Banco dispondrá de un plazo que concluirá el treinta y uno de diciembre próximo para ajustar sus operaciones a lo mandado en esta ley.

1) 1 1 en 937 2. a 10 6 2000 21, 31 may 937 1 2 - 2) -3) +30 or 937 1 10 "

ARTICULO 11.-Sin perjuicio de lo que prevenga al respecto la nueva Ley General de Instituciones de Crédito, y en tanto que la misma no se dicte, el Banco de México se encargará de aprobar o rectificar los acuerdos que tome la comisión Nacional Bancaria en los términos de la ley relativa actualmente en vigor, siempre que no se refieran al propio Banco, a la investigación de infracciones cometidas por las Instituciones de Crédito y sus Auxiliares, a la imposición de sanciones a las mismas y a los procedimientos de suspensión de pagos, quiebra o liquidación. Por lo tanto, el Secretario de Hacienda quedará relevado de esa facultad, cuando toque ejercerla al Banco de México según lo que antecede, debiendo considerarse aplicable a las resoluciones que el segundo tome sobre los asuntos objeto de este artículo, lo dispuesto en los artículos 72, fracción IV, y 83.

ARTICULO 12.- Se deroga la Ley de 12 de abril de 1932, reformatoria de la Constitutiva del Banco de México, con sus adiciones y reformas, así como el artículo 38 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 13.-Se deroga el artículo 1º transitorio del decreto de 26 de abril de 1935, que reformó la Ley Constitutiva del Banco de México, y en general todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 14.-El privilegio concedido al Banco en los términos del artículo 28, reformado, de la Ley de 25 de agosto de 1925, subsistirá en vigor en cuanto se relacione con los créditos otorgados con anterioridad a la Ley el 12 de abril de 1932, o se refiera a las prorrogas o renovaciones que de dichos créditos haya concedido o conceda el propio Banco, hasta su cobro total.

ARTICULO 15.-Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.-Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.-Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY QUE REFORMA LA DE CREDITO POPULAR

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Repú-

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercició de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por Decreto de 30 de diciembre de 1935, para legislar en materia de crédito y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento a los postulados del Plan Sexenal, el 18 de febrero de 1935 se promulgó la Ley de Crédito Popular, para poner al alcance de los pequeños y medianos productores el capital necesario para lograr la transformación de los sectores artesanos teria de crédito, he tenido a bien expedir la siguiente

hacia los sistemas superiores de la producción industriai maquinizada, introduciendo al respecto innovaciones importantes en relación con los antecedentes legislativos y las ideas trazadas con anterioridad;

· SEGUNDO.—Que no obstante los propósitos de la Ley de Crédito Popular, la experiencia adquirida con la aplicación de ella ha hecho advertir la conveniencia de reformarla haciendola más accesible a la satisfacción de las necesidades que con ella pretenden atenderse, ya que los fines principales propuestos, como son los de eliminación de la usura, para realizar de este modo los prepósitos de la legislación penal y civil de perseguiria preceptuando que en los casos de intereses usurarios podrá incurrirse en la comisión del delito de fraude. o cuando estos intereses se exigen en forma desproporcionada, abusando del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia de los deudores, es posible acudir a los tribunales para el efecto de lograr equitativamente su reducción hasta el tipo legal; previsiones que fueron insuficientes porque en uho u otro caso era indispensable acudir a la causa que determinaba a los sujetos pasivos ce crédito a celebrar estas operaciones usurarias y, por otra parte, aun existiendo el derecho, sea para perseguir criminalmente a quienes celebran estes operaciones activas o para logiar su reducción, su ejercició implica un gasto difícil de satisfacerse precisamente porque los titulares de estas acciones, para hacerlo han tenido que acudir a la celebración de las operaciones usurarias; que el ejercicio del crédito popular se dificultó en ocasiones por el desconocimiento de la naturaleza de la personalidad jurídica de las Uniones, lo cual se traducis en aplicaciones de regimenes fiscales diferentes a los que se aplican a las instituciones de crédito; que para el efecto de lograr la superación económica de los trabajadores y, en general, de las clases sociales de limitados recursos económicos, la Ley de Crédito Popular vino a establecer la posibilidad de celebrar operaciones de crédito inmobiliarias para la construcción o adquisición de casas para los asociados, y este derecho, si no se hacía imposible, sí impecía su fácil ejercicio con el texto vigente de la Ley, lo cual implicaba abandonar uno de sus mas trascendentales propósitos, de permitir la adquisición o construcción de casas por los miembros de las uniones de crédito popular; que, por otra parte, el desenvolvimiento de este credito vino a enseñar la necesidad de permitir que las uniones satisficieran otras necesidades económicas derivadas de su organización, tales como las de construir entidades jurídicas distintas de las uniones mismas, para organizar empresas o companias de seguros u otras, que son indispensables, así para la garantía del pago de los créditos percibidos como para los sujetos mismos del crédito, sean ellos comerciantes, artesanos, etc., dado que, es bien sabido, el seguro como una institución económica propende a garantizar los acontecimientos fortuitos que constantemente se presentan, derivados de numerosas contingencias;

TERGERO.—Que las reformas que ahora se introducen a la Ley, lejos de implicar desatención a los fines del crédité popular y a las necesidades de interés general ce los sectores sociales de limitados recursos y posibilidades económicas, implican la más completa observancia a los imperativos del Plan Sexenal a este respecto, dada la trascendencia social que el Gobierno concede a la ma-